



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Luis Fernando Uribe Betancur C.C. 71.609.466
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados de María Emma Uribe Restrepo C.C. 21.260.252 y otros
Radicado:	05001310300120230043200
Decisión:	Auto admisorio

Subsanada oportunamente la demanda y como se ajusta ahora a las exigencias legales (artículos 82, 368, 375 y concordantes del Código General del Proceso), se RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de Luis Fernando Uribe Betancur en contra de:

- Herederos determinados e indeterminados de María Emma Uribe Restrepo, Alicia Uribe Restrepo, Celina Uribe Restrepo y Fabiola de Jesús Uribe Restrepo.
- Jhon Jairo Uribe Chavarriaga
- Luis Rodrigo Uribe Chavarriaga
- Luz Amparo Uribe Benjumea
- Luz Adela Uribe Benjumea
- María Amanda Uribe Benjumea
- Álvaro de Jesús Uribe Benjumea
- José Ramiro Uribe Saenz
- Juan Carlos Uribe Saenz
- Rafael Uribe Uribe
- Martha Luz Uribe Uribe
- León Uribe Uribe
- Juan Darío Uribe Uribe

- María Sonia Uribe Uribe
- Alexander Uribe Betancur
- Giovanni Uribe Uribe
- Juan Guillermo Uribe Uribe
- Martín Carlos Alberto Uribe Betancur
- Alejandro Ochoa Uribe
- Diego Ocho Uribe (estos dos últimos en representación de Luz Stella Uribe Betancur)
- Personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido.

2. NOTIFICAR personalmente a los demandados (Artículos 291 y ss. del C.G.P.).

3. ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

4. TRASLADAR a la parte demandada concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente, por intermedio de apoderado judicial, art. 369 C.G.P.

5. IMPRIMASELE el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 368 y ss. del C.G.P. y art. 375, Ib.

6. INSCRIBIR la demanda en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-1589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de acuerdo con lo establecido en el artículo 592 del C.G.P. Ofíciase.

7. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de María Emma Uribe Restrepo, Alicia Uribe Restrepo, Celina Uribe Restrepo y Fabiola de Jesús Uribe Restrepo, a la demandada María Sonia Uribe Uribe y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido.

Se efectuará sin necesidad de publicación escrita atendiendo lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

8. NEGAR el emplazamiento de Martín Carlos Alberto Uribe Betancur, Alejandro Ochoa Uribe y Diego Ochoa Uribe, teniendo en cuenta que el

demandante aportó dirección electrónica de estos demandados, no cumple los requisitos del artículo 293 del C.G.P.

9. INFORMAR la existencia del proceso por tratarse de un bien inmueble a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciense.

10. INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el respectivo inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

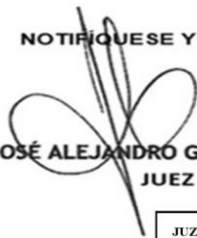
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

En el mismo sentido y de acuerdo con la normativa en cita, SE ORDENA a la parte demandante que una vez instalada la valla a la que nos venimos refiriendo, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Igualmente se le advierte a la parte demandante que la valla deberá hacerla permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, haciendo constar ello en el expediente; y que una vez aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

11. ACEPTAR la autorización como dependiente judicial de la parte demandante de Valentina Serna Arrieta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

A.R.